

## 1) INTRODUCCION

### 1.1) PLANTEAMIENTO

Conocida es la perniciosa incidencia de la inflación en la economía de nuestro país.

La doctrina contable argentina (coincidentemente con la extranjera, ante la cual goza de un merecido prestigio), se ha pronunciado reiteradamente sobre la distorsión que la inflación inflige a la información contable, y ha propugnado un método correctivo llamado de "ajuste integral", como el mejor.

Esta posición ha sido sostenida en congresos, jornadas, asambleas nacionales e internacionales, desde hace muchos años. Pero, lamentablemente, la solución contable no ha sido aún reconocida legalmente.

Brevemente estudiaremos en el presente trabajo las normas legales vigentes en nuestro país, vinculadas con el tema, en busca de una solución.

### 1.2) CONCLUSIONES

Del análisis que efectuamos más adelante, surgen las siguientes conclusiones: a) El Código de Comercio y la Ley de Sociedades Comerciales no sólo no prohíben ajustar los estados contables para reflejar la incidencia de la inflación, sino que implícitamente lo exigen. b) Los administradores, directores y síndicos de sociedades que no ajustan sus estados contables, son pasibles de las sanciones pertinentes por no cumplir correctamente sus funciones.

### 1.3) PROPUESTA

a) Por lo dicho, debe reconocerse en el régimen del derecho societario la validez incuestionable del "ajuste integral" y la necesidad de su aplicación inmediata; b) De no ser posible lo mencionado en a), deberá solicitarse la sanción de una ley especial a esos efectos.

## 2) EL REGIMEN DEL CODIGO DE COMERCIO

### 2.1) Introducción

Las normas legales sobre contabilidad contenidas en el Código de Comercio las encontramos en el Libro Primero, Título II; habiendo sido modificadas por el decreto-ley 4.777/63, ratificado por ley 16.478.

Las mismas, que son de aplicación tanto al comerciante individual, cuanto a las sociedades comerciales, pueden ser clasificadas en dos grupos, según su naturaleza: sustanciales y formales. Solamente estudiaremos la vinculación existente entre las normas sustanciales y la inflación.

### 2.2) Las normas sustanciales

Las normas sustanciales son las siguientes: a) llevar una contabilidad mercantil organizada sobre una base uniforme, de la que resulte un cuadro verídico de los negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable (arts. 33 inc 2 y 43); b) registrar contablemente todas las operaciones económicas susceptibles de ello (arts. 43 y 45); c) complementar todas las registraciones con la documentación

respectiva (arts. 43 y 44); ch) reflejar con claridad los actos de gestión y la situación patrimonial (art. 44); d) los baláncos deberán expresar con veracidad y exactitud la situación financiera a su fecha (art. 51); e) aplicar criterios uniformes de valoración (art. 51); f) exponer las pérdidas y las ganancias en el estado de resultados con verdad y evidencia (art. 52).

Si bien la terminología empleada por el Código no es la más feliz, surge de su texto el objetivo de lograr que la información contable manifieste razonablemente la situación patrimonial y financiera de la empresa y los resultados correspondientes, (nota 1). Para alcanzar estos objetivos, deben utilizarse las herramientas que brinde la contabilidad, la cual ha desarrollado postulados, principios y normas de aceptación generalizada para la preparación de estados contables, que superan terminológica y complementan conceptualmente a las normas sustanciales del Código. Comprobamos de esta manera, que el Código de Comercio alude al cumplimiento de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Esta posición, aunque indirecta o parcialmente, es sostenida por la doctrina (nota 2) y por la jurisprudencia (nota 3). El incumplimiento de estos principios, por otra parte, daría lugar a la calificación de "balance falso" (arts. 292 y 300 del Código Penal).

Aunque sufriendo actualmente un proceso de revisión general, que seguramente desembocará en una reformulación de los mismos, los principios de contabilidad generalmente aceptados, a los que debe ajustarse toda información contable, son los siguientes, de acuerdo con la recomendación de la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad, reunida en Mar del Plata en noviembre de 1965; y aprobados para nuestro país por la VII Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas, celebrada en Avellaneda en 1969.

El principio fundamental o postulado básico de "equidad" y los siguientes principios generales: ente, bienes económicos, moneda de cuenta, empresa en marcha, valuación al costo, ejercicio, devengado, objetividad, realización, prudencia, uniformidad, materialidad (significación o importancia relativa) y exposición.

A través de varios pronunciamientos contables, los distintos organismos profesionales han establecido que dichos principios de contabilidad generalmente aceptados obligan a considerar la incidencia de la desvalorización monetaria en la información contable, razón por la cual los estados contables preparados sobre valores históricos deben ser ajustados utilizando un método que fue llamado de "ajuste integral". Por lo tanto, para que la información contable alcance el objetivo propuesto por el Código de Comercio, el ajuste integral de los estados contables es imprescindible. Queda demostrado de esta manera, que no sólo el Código no lo prohíbe, sino que además lo exige.

### **3) EL REGIMEN DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES**

#### **3.1) INTRODUCCION**

También la Ley de Sociedades Comerciales contiene normas formales y sustanciales respecto de la contabilidad. Solamente estudiaremos la vinculación de estas últimas con la desvalorización monetaria, dados los alcances fijados a este trabajo.

#### **3.2) LAS NORMAS SUSTANCIALES**

La Ley hace referencia a normas o principios contables en varias oportunidades, explícita o implícitamente. El art. 62, 2º párrafo, se refiere a la "significatividad"; los arts. 63 a 65 tratan de la "exposición", el art. 65, inc. 1, contempla la cuestión de la "uniformidad" y en varios artículos se refiere a las ganancias líquidas y realizadas (arts. 70; 68; 220, 2º, etc); así como a las pérdidas y sus consecuencias (art. 206, etc.).

La exposición de los Motivos, por su parte, le da importancia a la "veracidad" y "objetividad" (Cap. I, Sec. IX, nº 1, tercer párrafo), de la información que le permite al socio o

accionista "conocer la situación patrimonial de la sociedad". Es evidente que también la Ley de Sociedades Comerciales pretende que la información contable muestre razonablemente la situación patrimonial y financiera de la sociedad y sus resultados, para lo cual es ineludible la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados; los cuales reconocen la necesidad del ajuste integral (nota 4). Como vemos, se repite la situación planteada al tratar el régimen del Código de Comercio.

Exceptuando la norma del art. 63, inc. 1º, f, la Ley no contiene normas sobre valuación y además no prohíbe el ajuste integral. Debemos destacar que sus normas son simplemente enunciativas, dado el contenido del art. 63 que deja las puertas abiertas para la inclusión de otros rubros no enumerados. Si bien su inclusión expresa fue descartada por la Comisión Redactora (nota 5), de lo anterior surge que no existen bases sólidas para mantener esa posición, y que la intención del legislador, interpretada a la luz de la contabilidad, exige precisamente lo contrario.

Ignorar este criterio, implica también dejar abiertas las puertas para la calificación de falsedad de los estados contables.

### **3.3) LA CUESTION DE LA RESPONSABILIDAD**

Es importante recordar que, según el art. 59, "los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"—

Mientras que el art. 274 dice que "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de sus cargos, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave."

Por su parte, el art. 297 responsabiliza a los síndicos "solidariamente con los directores por los hechos y omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo." El daño o perjuicio que puede ser producido, por ejemplo, es la distribución de utilidades ficticias o el reconocimiento de pérdidas en una magnitud menor que la real, por desconocimiento del fenómeno inflacionario.

Respecto de las atribuciones y deberes del síndico, debemos tener en cuenta que el art. 294, inc. 5º, le impone "presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados." Siendo (art. 296) "ilimitada y solidariamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento."

¿Es razonable que el síndico ignore la incidencia de la inflación en los estados contables? Y ¿que guarde silencio cuando lo ha ignorado el directorio?

"Parece evidente que un buen hombre de negocios no puede hacer caso omiso del factor inflacionario... y que no es lícito emitir estados contables que partan del supuesto de una moneda invariable cuando todos los elementos de la realidad indican lo contrario." (nota 6). Fácil es concluir, entonces, que la Ley de Sociedades Comerciales no sólo no impide el ajuste integral, sino que además lo exige implícitamente.

### **4) LA CONSIDERACION DE LA INFLACION EN OTROS REGIMENES DE DERECHO POSITIVO**

Es inútil analizar otros regímenes legales, para observar cuál es la tendencia general existente en el derecho positivo argentino. Aunque nuestro análisis no los abarque a todos (queda de lado, por ejemplo, el régimen aduanero), consideramos que la enunciación siguiente y breve caracterización es suficiente.

Ya en 1969, aunque en forma parcial, se completaba legalmente el fenómeno inflacionario en el régimen de la seguridad social. La corrección, impuesta por ley, se refiere a las deudas y sus multas. Distintas leyes se dictaron sobre este tema, aumentándose paulatinamente su alcance; ya que de referirse inicialmente a un aspecto muy limitado (ley 18.038, art. 13), tomó este régimen un carácter general y recíproco (ley 21.864).

La depreciación monetaria está expresamente contemplada en el régimen de contrato de trabajo, desde 1974. Su corrección comprende a todos los créditos emergentes de las relaciones laborales individuales. Si bien por ley, (21.297) fue reducido el alcance originariamente establecido, la jurisprudencia la restituyó.

Mediante la sanción de la ley 21.488, de actualización de créditos concursales, el régimen de concursos y quiebras contempla la incidencia inflacionaria. El régimen impositivo nacional, ha reconocido la incidencia inflacionaria también por ley, basando su corrección en coeficientes e índices de precios. Lo ha hecho desde hace muchos años (desde mediados de siglo), siendo por lo tanto el primero en este sentido. Pero la fundamental característica distintiva respecto de los otros regímenes, es que no sólo aplica la indexación a los montos de los créditos, sino también en otros conceptos que intervienen en la determinación del impuesto a pagar, rematando actualmente con el establecimiento de un sistema de ajuste por inflación del resultado impositivo de carácter "permanente, global, general y obligatorio". (Mensaje que acompaña a la ley 21.894)

## 5) EL REGIMEN DEL DERECHO SOCIETARIO

¿Es necesaria una ley especial en el régimen del derecho societario? Eso es lo que solicita el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, al sostener que "... parece evidente que una ley de carácter nacional es el único medio disponible para lograr el objetivo ... impostergable de arbitrar los medios idóneos para que los estados contables de las empresas, reflejen los efectos de la inflación, de forma que la información que contienen sea real y, por lo tanto, creíble y de utilidad práctica." (nota 7).

## 6) NOTAS

1) Conforme, entre otros, Fontanarrosa, R. O. "Derecho Comercial Argentino (Parte General)", T. I, 5ª Edición - Víctor P. de Zavallá, Editor, Bs. As. 1976 pp. 337/8.

2) Idem p. 337

Verón, A. V. "Estados Contables y libros de Comercio", Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As. 1976, Capítulo 1º, p. 3

Weinstein, M. "Ensayos sobre temas de auditoría", Club de Estudio, Bs. As. 1975, pp. 21 y sigtes.

Megna, P. P. "Régimen de la documentación y contabilidad" U. Zaldivar y otros, "Cuadernos de derechos societario", tomo I, Ediciones Macchi S.A. Bs. As. 1973 p. 324.

Fowler Newton E. "El Ajuste de Estados Contables por Inflación" Ediciones Contabilidad Moderna, Bs. As. 1976.

3) Por ejemplo, en el fallo de C.N. Com., Sala C. 11.5.77, Ferretería Francesa, se sostiene que las anotaciones en los libros se basan en los principios de la contabilidad.

4) El concepto de "ganancias líquidas y realizadas" debe ser fijado por la contabilidad. Mascheroni, F. H., "Manual de Sociedades Anónimas", Editorial Cangallo S.A.C.I., Bs. As. 1975, p. 198.

Verón, obra citada, sostiene en el párrafo 160 que el ajuste integral debe practicarse.

5) Megna, obra citada, p. 347.

6) Lisdero, Arturo, "Uso del balance con ajuste integral a efectos legales y fiscales. Su necesidad". Inédito. Bs. As. 1977, p. 23.

7) Nota del C.P.C.E. de la C.F. de fecha 14.2.79, dirigida al Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica, publicada en su Boletín Informativo nº 27, p. 4.